



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### MEDIDA CAUTELAR N° 102-2010 - SAN MARTÍN

Lima, quince de junio de dos mil once.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por la señora Lorraine Leveau de Beteta contra la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha doce de octubre de dos mil diez, obrante de fojas seiscientos veintiocho a seiscientos cincuenta, en el extremo que le impuso medida cautelar de suspensión preventiva, en el cargo, por su actuación como Juez de Paz del Distrito de Cacatachi, Corte Superior de Justicia de San Martín; y

#### CONSIDERANDO:

**Primero:** Que, la medida cautelar de suspensión preventiva ha sido dictada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en uso de sus atribuciones y en aplicación a las normas establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones; correspondiendo a esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada conforme al debido proceso y si concurren los requisitos previstos en el artículo ciento catorce del mencionado reglamento.

**Segundo:** Que los cargos que se imputan a la señora Lorraine Leveau de Beteta, es haber suscrito los Oficios números ciento setenta y tres, ciento setenta y cuatro, ciento setenta y cinco, ciento setenta y seis, ciento setenta y ocho, ciento setenta y nueve, ciento noventa, ciento noventa y uno, ciento noventa y dos, ciento noventa y tres, ciento noventa y cuatro, ciento noventa y cinco, ciento noventa y seis, ciento noventa y siete, ciento noventa y ocho y ciento noventa y nueve guión JPNL dirigidos al Director de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú-Lima, pese a que los procesos, expedientes de donde emanan, no se tramitan por ante su despacho, sino corresponden al Juzgado de Paz de Morales, habiendo percibido la suma de diez nuevos soles por cada oficio; ocurrió lo mismo con veintiséis oficios en el mes de mayo, veinte a veinticinco en el mes de junio y veintisiete a treinta oficios en el mes de julio, los mismos que han sido sellados con el sello proporcionado por el señor Delfín Dávila García; conducta con las cuales habría contravenido sus deberes previstos en el artículo treinta y cuatro, incisos uno y ocho, de la Ley de la Carrera Judicial e incidido en la prohibición señalada en el artículo cuarenta, inciso dos, de la mencionada Ley, incurriendo en presunta conducta funcional irregular tipificada en el artículo cuarenta y ocho, inciso doce y trece, de la ley antes acotada.

**Tercero:** Que la recurrente en su recurso de apelación obrante a fojas seiscientos sesenta y seis alega que la tipicidad no se ajusta a los hechos imputados, ya que la conducta no se encuentra contemplada en el artículo treinta y cuatro, incisos uno y ocho, y artículos cuarenta, inciso dos, de la Ley de la Carrera Judicial, cuya tipificación se circunscribe al artículo cuarenta y ocho, inciso doce y trece, de la



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 102-2010 - SAN MARTÍN

mencionada ley, ya que firmar los documentos remitidos por el juez de otra sede es como aquel que se hubiese inhibido del conocimiento, siendo que el juez mas cercano es el de Cacatachi, razón que por solicitud del Juez de Paz de Morales donde se tramitó los procesos, entendiéndose por inhibición o impedimento, fue que firmó los documentos; la resolución cuestionada no está debidamente motivada sólo se ha reseñado una serie de circunstancias como inconductas funcionales, y si bien se ha señalado la calificación jurídica de las responsabilidades, empero no se han determinado los fundamentos fácticos que encuadran en todos y cada uno de los supuestos típicos de responsabilidad; los hechos son inexactos, en ninguno de los párrafos se indica cómo es que su permanencia en el cargo puede perturbar la resolución a dictarse, cómo es que la medida cautelar de suspensión preventiva es la medida adecuada para tal finalidad, aunado al hecho que la suficiencia probatoria ha sido desacreditada en el presente recurso, por lo que la imposición no se ajusta a Derecho.

Cuarto: Que, uno de los principios de la potestad sancionadora en materia administrativa es el de legalidad, el cual encuentra su fundamento constitucional en el artículo dos, numeral veinticuatro, literal d), de la Carta Magna, que prescribe que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado por ley de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la Ley. Ello supone la prohibición de imposición de sanciones no previstas en la ley, así como la prohibición que los reglamentos establezcan infracciones y sanciones por iniciativa propia. El inciso cuatro del artículo doscientos treinta de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente salvo casos en las que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. Junto con este principio aparece el de tipicidad, el cual supone una sanción, legalmente prevista como consecuencia de una conducta que en el plano normativo esté establecido como infracción administrativa de manera certera. O de otro modo, la conducta infractora debe encajar en la norma abstracta tipificando la de la infracción; entonces resulta evidente que la ausencia de determinación normativa de los elementos constitutivos de la infracción y de la sanción –falta o ausencia de tipicidad– acarrea la impunidad de las conductas objeto de procedimiento sancionador. En tal sentido, la determinación de si una norma describe suficientemente la conducta sancionable, es un aspecto que debe ser establecido en el caso concreto, incluso la conducta puede ser complementada mediante las reglas básicas del sentido común.



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 102-2010 - SAN MARTÍN

**Quinto:** En el plano de lo fáctico está acreditado con las instrumentales que obran de fojas uno a dieciséis, así como la manifestación de la recurrente obrante de fojas cuatrocientos cincuenta y uno, que la investigada ha suscrito más de cincuenta oficios dirigidos a la Dirección de Economía y finanzas de la Policía Nacional del Perú, derivados de procesos judiciales que no se tramitaron en su despacho, además que los mencionados oficios fueron sellados con los proporcionados por Delfín Dávila García habiendo cobrado por cada oficio la suma de diez nuevos soles. Como puede advertirse con dicho proceder se estaría violando el debido proceso, por cuanto su despacho no era el competente para realizar dichos actos procesales –cursar los oficios de descuento a la mencionada institución–, sino el juez que tramitó la demanda, quien era el encargado de hacer cumplir sus decisiones; tampoco se evidencia supuestos previstos legalmente como impedimento o abstención del juez de la demanda que pudiera generar la intervención en los procesos de la juez investigada.

**Sexto:** En tal sentido, dicha conducta violaría los deberes previstos en los incisos uno del artículo treinta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial, específicamente el deber de actuar con razonabilidad y con respeto al debido proceso en su actuación, así como atender diligentemente el juzgado, pues si habría sido diligente en sus funciones no habría aceptado propuesta alguna del señor Delfín Dávila García, igualmente por el hecho de haber cobrado la suma de diez nuevos soles por la firma de cada oficio habría incurrido en la prohibición prevista en el inciso dos del artículo cuarenta de la mencionada ley, es decir, por aceptar de los litigantes o sus abogados, o por cuentas de ellos donaciones, obsequios o atenciones a su favor, más aún si conforme a lo dispuesto por el artículo setenta del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Justicia de Paz es gratuita, salvo que la diligencia o actuación se realice fuera del despacho judicial, en cuyo caso perciben los derechos que fija el respectivo Consejo Ejecutivo Distrital.

**Sétimo:** Que, siendo ello así, la inconducta atribuida a la recurrente encajaría en los supuestos establecidos como falta muy grave contemplado en el inciso doce del artículo cuarenta y ocho de la mencionada Ley de la Carrera Judicial; es decir, por incurrir en acto que sin ser delito, vulnera gravemente los deberes del cargo. De igual manera, con los actos realizados por la recurrente se habría inobservado inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales, tales como el respeto al debido proceso, el de no avocarse a procesos donde no se tiene competencia, de recibir dávidas, aspectos que perfectamente encajan en lo previsto en el inciso trece del referido artículo.

**Octavo:** Que lo alegado por la recurrente en su recurso de apelación en modo alguno desvirtúan lo que en grado de verosimilitud ha establecido la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, siendo que los hechos irregulares imputados a la recurrente son de grado verosímil, que hacen prever que la sanción a

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, MEDIDA CAUTELAR N° 102-2010 - SAN MARTÍN

imponerse sería la destitución. Igualmente, resulta necesario adoptar la medida dispuesta por cuanto con ella se evitaría la repetición o continuación de los actos irregulares y se cautelaría la correcta impartición de justicia, por lo que la medida cautelar adoptada cumple con los presupuestos previstos en el artículo sesenta de la Ley de la Carrera Judicial, consecuentemente se debe confirmar la resolución apelada; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza, sin la intervención del señor Consejero Robinson Gonzáles Campos por encontrarse de licencia, por unanimidad;

## RESUELVE:

**Confirmar** la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha doce de octubre de dos mil diez, obrante de fojas seiscientos veintiocho a seiscientos cincuenta en el extremo que impuso a la señora Lorraine Leveau de Beteta medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo, por su actuación como Juez de Paz del Distrito de Cacatachi, Corte Superior de Justicia de San Martín; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**  
SS.



*San Martín*  
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

DARÍO PALACIOS DEXTRE

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

AYAR CHAPARRO GUERRA

LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General